

denominados «Málaga A y B», «Granada A» y «Barcelona Marina A y B», otorgados por Decreto 945/1975, de 3 de abril.

Segundo.—Declarar extinguidos los mencionados permisos y sus superficies francas y registrables por aplicación de lo dispuesto en los artículos 73, 77 y 32 de la Ley de 27 de junio de 1974, a partir del 13 de septiembre de 1978.

Tercero.—Devolver las garantías constituidas para responder del cumplimiento de las obligaciones emanadas de la legislación de hidrocarburos y del Decreto de otorgamiento, por aplicación de lo dispuesto a estos efectos en el artículo 73 de la antes citada Ley.

Lo que comunico a V. I. a los efectos oportunos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 13 de marzo de 1978.—P. D., el Subsecretario, Manuel de Vicente.

Ilmo. Sr. Director general de la Energía.

10714 ORDEN de 20 de marzo de 1978 por la que se declara la renuncia del permiso de investigación de hidrocarburos denominado «Reus».

Ilmo. Sr.: El permiso de investigación de hidrocarburos denominado «Reus», situado en la zona A, expediente número 428, otorgado inicialmente a la Sociedad «American Petrofina Exploration Company» (APEX), por Decreto 2568/1973, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 17 de octubre, se extinguió al vencimiento de su cuarto año de vigencia por renuncia de sus titulares, «Campsa», en su calidad de Administradora del Monopolio; «Shell España, N. V.», y «Apex, Co.».

Tramitado el expediente de extinción del mencionado permiso por la Dirección General de la Energía,

Este Ministerio, de acuerdo con el informe emitido por dicha Dirección General y con lo dispuesto en la legislación de hidrocarburos, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Declarar extinguido el permiso de investigación de hidrocarburos «Reus», expediente número 428, y su superficie, descrita en el Decreto de otorgamiento mencionado, revierte al Estado, en aplicación del artículo 77 de la Ley sobre Investigación y Explotación de Hidrocarburos, de 27 de junio de 1974.

Segundo.—La mencionada superficie adquirirá la condición de franca y registrable a los seis meses de la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de la presente Orden ministerial, si el Estado no hubiese hecho uso, antes de dicha fecha, de las atribuciones que señala el artículo 77 del Reglamento en vigor de 30 de julio de 1978.

Tercero.—Devolver las garantías prestadas para responder de las obligaciones emanadas de la legislación de hidrocarburos y del Decreto de otorgamiento del permiso, que por esta Orden ministerial se extingue.

Lo que comunico a V. I. para los efectos oportunos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 20 de marzo de 1978.

RODRIGUEZ SAHAGUN

Ilmo. Sr. Director general de la Energía.

10715 ORDEN de 6 de abril de 1978 por la que se otorga a don Martín Ignacio Fonseca la concesión administrativa para el servicio público de suministro de gas propano en un conjunto de 16 viviendas de la calle Modesto Utrilla, del término municipal de Pozuelo de Alarcón (Madrid).

Ilmo. Sr.: Don Martín Ignacio Fonseca, a través de la Delegación Provincial del Ministerio de Industria y Energía en Madrid, ha solicitado concesión administrativa para el servicio público de suministro de gas propano en un conjunto de 16 viviendas de la calle Modesto Utrilla, del término municipal de Pozuelo de Alarcón (Madrid), mediante una instalación distribuidora de G. L. P., a cuyo efecto ha presentado el correspondiente proyecto.

Las características de las instalaciones serán básicamente las siguientes: El centro de almacenamiento dispondrá de un depósito enterrado de 12.060 litros, provisto de los accesorios correspondientes. La red de distribución será de acero estirado de una pulgada de diámetro, con una longitud total de unos 200 metros, aproximadamente.

El presupuesto de la instalación asciende a 490.740 pesetas. Las instalaciones deben preverse para responder a los avances tecnológicos en el campo del gas, y lograr abastecimientos más flexibles y seguros. A este fin, los sistemas de distribución del gas deberán ser objeto de una progresiva modernización y perfeccionamiento, adaptándose a las directrices que marque el Ministerio de Industria y Energía.

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente instruido al efecto, este Ministerio, a propuesta de la Dirección

General de la Energía, ha resuelto otorgar a don Martín Ignacio Fonseca concesión administrativa para el servicio público de suministro de gas propano en un conjunto de 16 viviendas de la calle Modesto Utrilla, del término municipal de Pozuelo de Alarcón (Madrid). El suministro de gas objeto de esta concesión se refiere al área determinada en la solicitud y el proyecto presentados, y a la mayor capacidad que resulte de la instalación definida en el proyecto.

Esta concesión se ajustará a las siguientes condiciones:

Primera.—Don Martín Ignacio Fonseca constituirá en el plazo de un mes una fianza por valor de 9.814,80 pesetas, importe del 2 por 100 del presupuesto que figura en el expediente, para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones, conforme al artículo 13 del Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles, aprobado por Decreto de 26 de octubre de 1973. Dicha fianza se constituirá en la Caja General de Depósitos, en metálico o en valores del Estado, o mediante aval bancario, según lo dispuesto en el artículo 11, apartado 3, del Decreto 1775/1967, de 22 de julio, o mediante el contrato de seguro concertado con Entidades de seguros de las sometidas a la Ley de 18 de diciembre de 1954.

La fianza será devuelta a don Martín Ignacio Fonseca una vez que, autorizadas y construidas las instalaciones en los plazos que se otorguen en la autorización para el montaje de las mismas, la Delegación Provincial del Ministerio formalice el acta de puesta en marcha de las instalaciones.

Segunda.—De acuerdo con los artículos 9.º, apartado e), y 21 del vigente Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles, aprobado por Decreto 2913/1973, de 26 de octubre, dentro del plazo de un año, contado a partir de la fecha de esta Orden, don Martín Ignacio Fonseca deberá solicitar de la Delegación Provincial del Ministerio de Industria y Energía la autorización para el montaje de las instalaciones.

Don Martín Ignacio Fonseca deberá iniciar el suministro de gas propano en el plazo de un mes, contado a partir de la fecha en que la Delegación Provincial del Ministerio de Industria y Energía formalice el acta de puesta en marcha de las instalaciones.

Tercera.—La red de distribución deberá reunir las condiciones técnicas necesarias para poder utilizar gas natural u otros gases intercambiables, y las instalaciones interiores, a partir de la acometida de cada edificio, deberán cumplir las normas básicas de instalaciones de gas en edificios habitados.

El cambio de las características del gas suministrado, o la sustitución por otro intercambiable, requerirá la autorización de la Dirección General de la Energía, de acuerdo con el artículo 8.º, apartado c), del Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles, aprobado por Decreto 2913/1973, de 26 de octubre.

Cuarta.—El concesionario deberá mantener un correcto suministro y un adecuado y eficiente servicio de mantenimiento de las instalaciones, averías, reclamaciones y, en general, de atención a los usuarios; para lo cual deberá suscribir un contrato con una Empresa dedicada a la conservación y entretenimiento de este tipo de instalaciones, reconocida como tal en el correspondiente Registro. Dicha Empresa se hará responsable de mantener las instalaciones en el debido estado de conservación y buen funcionamiento; sin perjuicio de las obligaciones y responsabilidades que, con carácter general, impone el artículo 27 del Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles, aprobado por el Decreto 2913/1973, de 26 de octubre, tanto al concesionario como a las demás personas físicas o Entidades relacionadas con la instalación o el suministro de la misma.

Quinta.—Las tarifas que rijan sobre el suministro de gas propano de esta concesión serán las oficialmente fijadas en cada momento por el Ministerio competente en razón a ser dicho gas producto monopolizado. Sin perjuicio de lo anterior, el concesionario queda sujeto a cuantas prescripciones se establecen en el Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles, aprobado por Decreto 2913/1973, de 26 de octubre, así como al modelo de póliza anexa a éste y a cuantas otras disposiciones hayan sido dictadas o se dicten por este Ministerio de Industria y Energía sobre suministro de gases combustibles y sus instalaciones.

Sexta.—La presente concesión se otorga por un plazo de seis años, contados a partir de la fecha de esta Orden, durante el cual don Martín Ignacio Fonseca podrá llevar a efecto las instalaciones a que se hace referencia, según el proyecto presentado. Dichas instalaciones revertirán al Estado al terminar el plazo otorgado en esta concesión o la prórroga o prórrogas que puedan otorgarse de acuerdo con el artículo 18 del Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles.

Séptima.—La Delegación Provincial del Ministerio de Industria y Energía cuidará del exacto cumplimiento de las condiciones estipuladas por esta Orden.

Una vez autorizadas y construidas las instalaciones, la Delegación Provincial deberá inspeccionar la totalidad de las obras y montajes efectuados, y al finalizar éstas levantará acta sobre dichos extremos, que habrá de remitir seguidamente a la Dirección General de la Energía.

Octava.—Serán causa de extinción de la presente concesión, además de las señaladas en el artículo 17 del Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles, las siguientes:

a) El incumplimiento del artículo 13 del vigente Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles.

b) La introducción de cualquier variación o ampliación no autorizada por el Ministerio de Industria y Energía en la ejecución de los proyectos, salvando las modificaciones precisas para que se cumplan las disposiciones vigentes.

c) Si no se llevasen a cabo las instalaciones de acuerdo con las condiciones impuestas en esta Orden y en la autorización para el montaje de las mismas.

Sin embargo, si por evolución de la técnica de distribución de gas, por utilización de diferentes primeras materias, o por otras causas, no fuese adecuado el mantenimiento de alguna o algunas de las instalaciones objeto de la presente Orden, don Martín Ignacio Fonseca podrá solicitar del Ministerio de Industria y Energía:

1. Autorización para la modificación o sustitución de las instalaciones, sin alterar las restantes condiciones de la concesión y con la misma fecha de reversión que las instalaciones sustituidas, o bien,

2. El otorgamiento de la correspondiente concesión para las nuevas instalaciones, si por la importancia de las inversiones que las mismas supongan no pudiese obtener una compensación económica adecuada durante el plazo que restase para la caducidad de la concesión antes mencionada, aunque teniendo en cuenta siempre los derechos que el Estado pueda tener sobre los elementos cambiados.

Novena.—La concesión se otorga sin perjuicio de terceros y dejando a salvo los derechos particulares.

Décima.—Las instalaciones a establecer cumplirán las disposiciones y normas técnicas que en general sean de aplicación y, en particular, las correspondientes del Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles, aprobado por Decreto de 26 de octubre de 1973, normas para su aplicación o complementarias, Reglamento de Recipientes a Presión, Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas y normas sobre instalaciones distribuidoras de G. L. P.

Undécima.—Esta concesión se otorga sin perjuicio e independientemente de las autorizaciones, licencias o permisos de competencia municipal, provincial u otros, necesarios para la realización de las obras de las instalaciones de gas.

Duodécima.—El concesionario, para transferir la titularidad de la concesión, deberá obtener previamente autorización del Ministerio de Industria y Energía, y se deberán cumplir las obligaciones prescritas en la concesión y ajustarse a lo establecido en el artículo 14 del Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles, aprobado por Decreto 2913/1973, de 26 de octubre.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 6 de abril de 1978.—P. D., el Subsecretario, Manuel María de Uriarte.

Ilmo. Sr. Director general de la Energía.

10716 *ORDEN de 6 de abril de 1978 por la que se declara a la Empresa «Industrias del Frío y Alimentación, S. A.» (I. F. A. S. A.), industria alimentaria de interés preferente, conforme al Decreto 3288/1974.*

Ilmo. Sr.: El Decreto 3288/1974, de 14 de noviembre, declaró de interés preferente los sectores alimentarios incluidos en el artículo 4.º, al amparo de lo establecido en la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, sobre industrias de interés preferente, y demás disposiciones complementarias.

«Industrias del Frío y Alimentación, S. A.» (I. F. A. S. A.), solicitada acogerse a los beneficios comprendidos en el citado Decreto, de acuerdo con lo dispuesto en su artículo 6.º, para llevar a cabo la ampliación de su fábrica de helados, situada en Zaragoza.

Satisfaciendo el programa presentado por «Industrias del Frío y Alimentación, S. A.» (I. F. A. S. A.), las condiciones exigidas en el artículo 5.º del mencionado Decreto y disposiciones complementarias, y siendo su objetivo acorde con los señalados para el sector en su artículo 2.º, procede resolver la solicitud presentada, al objeto de que la citada Empresa pueda disfrutar de los beneficios otorgados en el referido Decreto 3288/1974.

En su virtud, previos los informes preceptivos y a propuesta de la Dirección General de Industrias Alimentarias y Diversas, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Se declara a «Industrias del Frío y Alimentación, S. A.» (I. F. A. S. A.), industria alimentaria de interés preferente, conforme al Decreto 3288/1974, de 14 de noviembre, por reunir las condiciones exigidas en el mismo y en sus disposiciones complementarias.

Segundo.—A la referida Empresa le será de aplicación los siguientes beneficios:

1. Reducción hasta el 95 por 100 de los impuestos siguientes:

a) Impuesto General sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, en los términos establecidos en el artículo 68 número 3, del texto refundido del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

b) Impuesto General sobre Tráfico de las Empresas que grave las importaciones de bienes de equipo y utillaje de primera instalación, que no se fabriquen en España, de acuerdo con el Decreto 3361/1971, así como los derechos arancelarios e Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores que grave la importación de bienes de equipo y utillaje cuando no se fabriquen en España.

Este beneficio podrá hacerse extensivo a los materiales y productos que, no produciéndose en España, se importen para su incorporación a bienes de equipo que se fabriquen en España.

El beneficio señalado anteriormente requerirá para su publicación certificación del Ministerio de Industria y Energía que acredite que dichos bienes no se producen en España, conforme a lo dispuesto en la Ley de 24 de noviembre de 1939, de Ordenación y Defensa de la Industria Nacional.

c) Cuota de licencia fiscal durante el período de instalación.

2. Libertad de amortización de las instalaciones durante los primeros cinco años, a partir del comienzo del primer ejercicio económico en cuyo balance aparezca el resultado de la explotación industrial de las nuevas instalaciones.

3. Aplicación de los beneficios a que se refiere el artículo 1.º del Decreto-ley de 19 de octubre de 1961.

Tercero.—Para el acceso a los beneficios antes señalados, «Industrias del Frío y Alimentación, S. A.» (I. F. A. S. A.), deberá ajustarse a las siguientes condiciones generales:

a) Someter a la aprobación de la Delegación Provincial del Ministerio de Industria y Energía en Zaragoza el proyecto definitivo de las instalaciones.

b) Iniciar las instalaciones industriales en un plazo de seis meses.

c) Finalizar las instalaciones, con la correspondiente acta de puesta en marcha, en un plazo máximo de dieciocho meses.

Los plazos indicados en las condiciones b) y c) se contarán a partir del día siguiente a la notificación que dispone el artículo 8.5, del Decreto 3288/1974, de 14 de noviembre.

Cuarto.—El incumplimiento de las condiciones generales dará lugar a la pérdida de los beneficios concedidos, conforme al régimen determinado en el Decreto 2853/1964, de 8 de septiembre.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 6 de abril de 1978.—P. D., el Subsecretario, Manuel María de Uriarte.

Ilmo. Sr. Director general de Industrias Alimentarias y Diversas.

10717 *ORDEN de 6 de abril de 1978 por la que se declara a la Empresa «Zumos Leridanos, S. A.» (ZULESA) industria alimentaria de interés preferente, conforme al Decreto 3288/1974.*

Ilmo. Sr.: El Decreto 3288/1974, de 14 de noviembre, declaró de interés preferente los sectores alimentarios incluidos en el artículo 4.º, al amparo de lo establecido en la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, sobre industrias de interés preferente, y demás disposiciones complementarias.

«Zumos Leridanos, S. A.» (ZULESA), solicita acogerse a los beneficios comprendidos en el citado Decreto, de acuerdo con lo dispuesto en su artículo 6.º, para llevar a cabo la instalación de su fábrica de concentración de zumos de frutas, situada en partida La Plana, término municipal de Lérida.

Satisfaciendo el programa presentado por «Zumos Leridanos, Sociedad Anónima» (ZULESA), las condiciones exigidas en el artículo 5.º del mencionado Decreto y disposiciones complementarias, y siendo su objeto acorde con los señalados para el sector en su artículo 2.º, procede resolver la solicitud presentada, al objeto de que la citada Empresa pueda disfrutar de los beneficios otorgados en el referido Decreto 3288/1974.

En su virtud, previos los informes preceptivos y a propuesta de la Dirección General de Industrias Alimentarias y Diversas, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Se declara a «Zumos Leridanos, S. A.» (ZULESA) industria alimentaria de interés preferente, conforme al Decreto 3288/1974, de 14 de noviembre, por reunir las condiciones exigidas en el mismo y en sus disposiciones complementarias.

Segundo.—A la referida Empresa le serán de aplicación los siguientes beneficios: